

Dictamen en relación con la consulta planteada por el secretario general de un sindicato en relación con su actuación en calidad de miembro de uno de los órganos de uno de los entes competentes en materia de salud.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del secretario general de un sindicato en el que se solicita la opinión de la Agencia en relación con su actuación en calidad de miembro de uno de los órganos de uno de los entes competentes en materia de salud, y que concreta en la posibilidad de que, a través de la web del sindicato, pueda trasladar a los órganos de gobierno del sindicato y a los afiliados la información que le proporciona dicho ente público.

Hay que hacer notar la discordancia entre la parte expositiva y la dispositiva del escrito de consulta, en tanto en cuanto en la parte dispositiva se expone que el secretario general del sindicato es miembro de un órgano de dicho ente público, y en la parte dispositiva concreta su petición en su condición de miembro de otro órgano de esa entidad.

Analizado el escrito de consulta, sin que se acompañe ninguna otra documentación, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

[...]

II

El escrito de consulta plantea si el secretario general del sindicato puede difundir la información que califica de «privilegiada» y «muy útil» a la que tiene acceso, como miembro de un órgano colegiado de uno de los entes competentes en materia de salud, a fin de que dicha información y sus intervenciones lleguen tanto a los órganos de gobierno del sindicato como a los afiliados. No se desprende del escrito de consulta a qué tipo de información privilegiada se está refiriendo, ni tampoco con qué finalidad puede ser útil.

Dado que la consulta se formula en términos genéricos, en primer lugar examinaremos los estatutos de dicho ente competente en materia de salud y, en segundo lugar, distinguiremos el supuesto de información a los órganos de gobierno del sindicato de la información a los afiliados, de acuerdo con los estatutos que rigen el sindicato.

Como ya se ha dicho, visto que la consulta viene motivada por la condición del secretario general del sindicato como miembro de un órgano colegiado de uno de los entes competentes en materia de salud, nos referiremos a las funciones de estos dos órganos, a fin de deducir cuáles pueden comportar un tratamiento de datos de carácter personal.

De las funciones de los órganos de dicho ente público, previstas en su ley de creación, así como en sus estatutos, a los efectos que nos ocupan, señalamos las de uno de los órganos de este ente, cuyo ejercicio puede comportar, en principio, un tratamiento de datos de carácter personal:

«j) Ratificar los acuerdos o los convenios de colaboración con otras entidades, firmados por el director o directora gerente [...], de contenido económico superior a noventa mil euros.

k) Ratificar las adjudicaciones de contratos de servicios y de gestión de servicios públicos en caso de que hubieran sido prestados hasta entonces por [...].

t) Nombrar a los cargos directivos a los que hace referencia [...], a propuesta del director o directora gerente y, en su caso, crear otros nuevos.»

Los estatutos de este ente público no contemplan el carácter de las deliberaciones y votaciones de dicho órgano colegiado. En dichos estatutos se dispone que «en todo lo no contemplado en estos Estatutos o en las normas internas de funcionamiento que se aprueben, se procederá de acuerdo con lo establecido en la normativa general aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Generalitat».

El artículo 34 de la Ley 13/1989, de 14 de febrero, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalitat, dispone que las votaciones de un órgano colegiado sólo podrán ser secretas si lo permite la regulación específica por la que se rige el órgano, salvo que las cuestiones a tratar afecten a los derechos fundamentales amparados por el artículo 18.1 de la Constitución o bien porque lo solicite expresamente la mayoría absoluta de los asistentes.

En principio, en ejercicio de las funciones antes enumeradas y otras, para lograr su finalidad, los miembros de este órgano colegiado pueden acceder a una información que podría comportar un tratamiento de datos de carácter personal (artículo 3.c) de la LOPD).

En relación con la cesión de datos de carácter personal, el artículo 3.i) de la LOPD define cesión o comunicación de datos como «toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado».

En relación con las cesiones de datos, el artículo 11.1 de la LOPD dispone que los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento de los afectados.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en supuestos de colisión de los derechos fundamentales de libertad sindical y de protección de datos personales. La Sentencia del Tribunal Constitucional 213/2002, de 11 de noviembre de 2002, declara que los representantes sindicales tienen el deber de mantener informados a sus representados [...] y que el deber de información no resulta ilimitado, sino que se encuentra condicionado por la imposición legal de un deber de sigilo profesional.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2009 se pronuncia en relación con el deber de secreto diciendo:

«[...]

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un "instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos" (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un "poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino" (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.»

Considera esta sentencia que el reconocimiento del derecho de información no es suficiente para justificar que se hagan públicos una serie de datos que son irrelevantes en cuanto al ejercicio de la libertad sindical, y sigue exponiendo que:

«[...] se trata, por ello, de lograr un equilibrio entre ambos derechos, el derecho de información sindical y el derecho de protección de datos. [...] el citado derecho de información sindical se satisface plenamente sin necesidad de identificar al trabajador en concreto [...], identificación que no es necesaria ni nada aporta a la tutela del citado derecho de libertad sindical, por lo que no puede ampararse bajo el ropaje del citado derecho de libertad sindical.»

De acuerdo con esto, el reconocimiento del derecho de libertad sindical no es suficiente para justificar que se hagan públicos una serie de datos que son irrelevantes en cuanto a ejercer dicha libertad sindical. Por consiguiente, el contenido de los acuerdos de este órgano colegiado, así como las intervenciones del secretario general del sindicato, no se podrían difundir a través de la web del sindicato, salvo que se disponga del consentimiento de los afectados.

III

En relación con las funciones antes enumeradas del órgano colegiado, hay que distinguir los supuestos siguientes:

- 1.- La información a la que se pueda tener acceso sobre personas jurídicas, a través de los convenios y contratos.
- 2.- La información a la que se pueda tener acceso sobre personas físicas que pertenezcan o presten servicios en las personas jurídicas (cargos directivos).
- 3.- La información sobre personas físicas en su calidad de empresarios.
- 4.- Otras informaciones que puedan contener datos de carácter personal.

- 1.- En relación con la información sobre personas jurídicas.

La LOPD es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado (artículo 2.1), considerando dato de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables (artículo 3.a). El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, excluye de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos referido a personas jurídicas (artículo 2.2).

- 2.- En relación con la información sobre personas físicas que pertenecen o prestan servicios en aquellas personas jurídicas.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (RLOPD), excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas y los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales (artículo 2.2).

La exclusión de la aplicación del Reglamento establecida en el artículo 2.2 no operaría respecto a las personas físicas representantes de las personas jurídicas, en todos los

casos. Este artículo 2.2, en definitiva, sólo establece la no aplicación del RLOPD a los datos de las personas jurídicas y en relación exclusivamente con los datos personales que el propio artículo enumera en una lista cerrada. Por consiguiente, otros datos que no sean los expresamente especificados en el artículo 2.2 estarían protegidos por la normativa de protección de datos personales.

De acuerdo con ello, y a título de ejemplo, operaría la exclusión del RLOPD en los acuerdos del órgano colegiado relativos al nombramiento de los cargos directivos cuando sólo resulten los datos expresamente relacionados en el artículo 2.2 del RLOPD.

3.- En cuanto a la información sobre personas físicas en su calidad de empresarios.

El artículo 2.3 del RLOPD excluye de su ámbito de aplicación los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros. Por lo tanto, los datos de estos empresarios estarían excluidos del ámbito de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en el ámbito estrictamente empresarial.

4.- Respecto a otras informaciones que puedan contener datos de carácter personal, se analiza a continuación la comunicación, por parte del secretario general del sindicato, a los órganos de gobierno del sindicato, así como a sus afiliados.

IV

En relación con la cesión de datos objeto de consulta, hay que distinguir la comunicación a los órganos de gobierno del sindicato de la que se efectúe a los afiliados al sindicato.

1.- Comunicación a los órganos de gobierno del sindicato.

De acuerdo con el principio de finalidad, los datos a que tengan acceso los miembros del órgano colegiado de uno de los entes competentes en materia de salud sólo pueden ser utilizados para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas en tanto que representantes del sindicato en este órgano. Por ello, el representante podrá llevar a cabo aquellas comunicaciones de datos que se deriven de su función de representación respecto al sindicato que representa.

Los estatutos que rigen el sindicato establecen que el secretario general debe comunicar a los órganos de gobierno del sindicato tanto sus intervenciones en el órgano colegiado de uno de los entes públicos competentes en materia de salud, como el contenido de los acuerdos tomados por dicho órgano colegiado, dado que el secretario general asiste a las reuniones de dicho órgano en representación del sindicato y no a título personal. De acuerdo con ello, el principio de finalidad justificaría la comunicación de datos a los órganos de gobierno del sindicato.

A título de ejemplo, resulta de los estatutos del sindicato que la Asamblea de Compromisarios ejerce el control de los órganos de gestión [...] —entre los que se encuentra el secretario general del sindicato—; que se atribuye al Consejo Ejecutivo la función de vigilar las actuaciones de los miembros del sindicato, especialmente los que ostenten cargos representativos [...]; que el presidente del sindicato da el visto bueno a los documentos firmados por el secretario general [...]; y que entre las funciones del secretario general se encuentra la de informar formalmente al presidente acerca las decisiones tomadas en la secretaría general [...].

De acuerdo con esto, el secretario general debe informar a los órganos de gobierno del sindicato tanto sobre los acuerdos tomados en el seno del órgano colegiado como sobre sus intervenciones en dicho órgano. Sin embargo, la información que contenga datos de carácter personal no podrá ser utilizada por los órganos de gobierno del sindicato para lograr otras finalidades (distintas de las del ente público), sin el consentimiento de los titulares de los datos.

2.- Comunicaciones a los afiliados al sindicato.

Tal como hemos expuesto en el apartado II de este dictamen, la comunicación de datos a los afiliados al sindicato, sin consentimiento del titular de los datos, tendría que estar autorizada por ley (artículo 11.2 a) de la LOPD). La falta de habilitación legal, con carácter general, hace que los datos de carácter personal que resulten de la asistencia del secretario general del sindicato a las reuniones del órgano colegiado no se puedan ceder a los afiliados al sindicato. Y ello sin perjuicio de que se pueda comunicar a los afiliados información que contenga datos de carácter personal si existe alguna ley específica que lo autorice, en función de la naturaleza de la información de que se trate.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en relación con la consulta planteada por el sindicato, se formulan las siguientes

Conclusiones

La comunicación de datos por parte del secretario general del sindicato a los órganos de gobierno que rigen el sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2.c) de la LOPD, es legítima para la finalidad que la justifica.

La comunicación de datos por parte del secretario general del sindicato a los afiliados al sindicato se considera cesión de datos de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal, y sólo sería legítima en el supuesto de que estuviera habilitada por una norma con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 a) de la LOPD.